



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1275-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 23 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2021-07999844- -GDEBA-DLRTYELDZMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-07999844- -GDEBA-DLRTYELDZMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 432-1770 labrada el 27 de abril de 2021, a **DALGAR S.A. (CUIT N° 30-58974726-3)**, en el establecimiento sito en Ruta de la Tradición N° 7168 P de la localidad de 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N°6409/84, y con idéntico domicilio fiscal ; ramo: fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc.); por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente sito en la calle Vieytes N° 280, 2° Piso de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-432-1769;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 14 de octubre de 2021 según cédula obrante en orden 19, la parte infraccionada se presenta en orden 20 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo alega la inexistencia de infracción atento a que en el acta de infracción se releva el incumplimiento de una sola conducta;

Que el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", allí queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que esta función no se ve afectada ni por la cantidad de conductas infringidas ni por el tenor de las mismas, atento a que en el ejercicio de sus funciones está velando por los derechos de los trabajadores;

Que en relación con la cuestión planteada cabe traer a consideración lo normado por el artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 en cuanto prevé que "*Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá: a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, registrarán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva*

comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo; b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella..”

Que la finalidad perseguida por la planilla horaria prevista por el citado artículo tiene por objeto hacer conocer la hora en que comienza y termina la jornada de trabajo, siendo la misma un mandato legal, no siendo suficiente la mera invocación por parte de la empleadora que el horario era conocido por los trabajadores o que no existen cuestionamientos, por parte de la representación Sindical o trabajador respecto de los mismos, entre otros;

Que atento a todo lo expuesto no hay razón para señalar que no existen motivos de sanción, sin ser un dato menor que la misma sumariada admite incurrir en dicho incumplimiento a la hora de efectuar su descargo;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 432-1770, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de sesenta y nueve (69) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **DALGAR SA (CUIT N° 30-58974726-3)** una multa de **PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lomas de Zamora. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.11.23 15:41:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.23 15:41:39 -03'00'